

CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, GUATEMALA
ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: 01050-143486516

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL,
GUATEMALA



143486516



01050

EXPEDIENTE: 01050-2014-00871



01050-2014-00871

OFICIAL II



6015720

TIPO PROCESO: Civil Constitucional Amparo

En la ciudad de Guatemala, el quince de Julio del año dos mil
quince, siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos, en:
ONCE CALLE DIEZ GUION CINCUENTA Y SEIS EDIFICIO SANTO DOMINGO OFICINA QUINIENTOS UNO
QUINTO NIVEL, GUATEMALA ZONA UNO.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):
TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE

A: MARIO DE JESUS CAMEY LLAMAS EN LA CALIDAD CON QUE ACTUA (Recurrente)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:



Sandra Xuh

Quien de enterado NO firmó, DOY FE:

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> dirección inexacta | <input type="checkbox"/> no existe la dirección | <input type="checkbox"/> persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> lugar desocupado | <input type="checkbox"/> persona fuera del país | <input type="checkbox"/> datos no concuerdan |

6516



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

1/16

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2°.
PÁGINA 1 de 32



15 JUL 2015

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE GUATEMALA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE AMPARO. GUATEMALA, TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.-----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**, la acción de amparo promovida por **VIDAL DIAZ MORALES** y **MARIO DE JESUS CAMEY LLAMAS**, quienes actúan en la calidad de **Alcalde Auxiliar de la Aldea El Guapinol** y de **Alcalde Auxiliar Segundo de la Aldea El Carrizal**, respectivamente, del Municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, bajo la dirección y procuración de los abogados Cristian Owaldo Oztín Poyón y Juan Geremías Castro Simón. -----

ANTECEDENTES: I. a) **INTERPOSICION:** el veintidós de octubre de dos mil catorce en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Guatemala, y recibido en este Juzgado el mismo día. b) **AUTORIDAD DENUNCIADA:** el **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO AYAMPUC, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, cuyos miembros no se apersonaron, limitándose únicamente a rendir informe circunstanciado el cinco de diciembre de dos mil catorce. c) **MINISTERIO PUBLICO**, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, a través de la auxiliar fiscal, abogada Jeidy Patricia Esteban López de Escobar, quien actúa bajo su propia dirección y procuración. d) **TERCEROS INTERESADOS:** a) **PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, a través de Jorge Eduardo de León Duque, quien actúa bajo el auxilio de las abogadas Lili Barco Pérez y Ana Ximena Murillo Azurdía y de los abogados Juan Pablo Arce Gordillo, Antonio Emiliano Molina Samayoa y Jorge Mario Monzón Chávez; b) la entidad **EXPLORACIONES MINERAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, a través de Héctor Jacinto Vaides Medina, quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado Juan Rodolfo Pérez Trabanino; c) **EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**, a través de Luis Enrique Monterroso de León, quien actúa bajo el auxilio de

los abogados Hesly Omar Calmo Sontay y Mynor Vicente Ortega Rosales; d) CENTRO DE ACCION LEGAL-AMBIENTAL Y SOCIAL DE GUATEMALA –CALAS-, a través de Pedro Rafael Maldonado Flores, quien actúa bajo su propio auxilio y procuración; e) MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, quien no se apersonó a la presente acción constitucional. -----

II. ACTO RECLAMADO: la omisión de la autoridad denunciada de iniciar acciones para detener los trabajos de construcción del Proyecto Minero Progreso VII Derivada, propiedad de la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima y defender los intereses de las comunidades El Guapinol y Aldea El Carrizal, aun teniendo conocimiento la autoridad denunciada que, dicha empresa carece de licencia de construcción debidamente autorizada, de los niveles de contaminación del agua y de la falta de convocatoria a consulta de vecinos. -----

III. VIOLACIÓN QUE DENUNCIA: derecho a la vida, la justicia, derecho al desarrollo integral, derecho de defensa, debido proceso, derecho de petición, derecho a un medio ambiente sano y un equilibrio ecológico y al principio de legalidad. -----

IV. DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: manifiestan los amparistas que en la calidad de Alcaldes Auxiliares de sus comunidades, contribuyen al fortalecimiento del Estado de Derecho, en el ejercicio de una democracia participativa. En ejercicio de sus funciones, han convocado y se han reunido en varias oportunidades con los Alcaldes Municipales y el Concejo Municipal de las Municipalidades de San Pedro Ayampuc de distintos periodos. Uno de los problemas que les han manifestado los comunitarios que ellos representan, es el rompimiento de la paz y armonía social de sus comunidades, derivado de las actividades de explotación minera que se está imponiendo en su territorio, sin que mediara para ello su consentimiento y sin tomarlos en cuenta para emitir pronunciamiento respecto a los efectos nocivos sobre el medio ambiente y la salud de sus comunidades, sobre todo por los graves



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2º.
PÁGINA 3 de 32



riesgos de contaminación por arsénico. Se trata de defender su espacio, sus ríos, el lugar donde siembran y cosechan. Han realizado todas las gestiones que han sido posibles, para hacer valer los derechos de los comunitarios, entre ellos el de la defensa del medio ambiente, tal como lo establece el artículo 97 de la Constitución Política de la República y en este sentido, se han tenido reuniones con el Alcalde Municipal y el Concejo Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala; sin embargo, la autoridad impugnada no ha accionado contra la empresa que desarrolla los trabajos mineros, por lo que ésta trabaja con total libertad en perjuicio de sus intereses. En marzo de dos mil doce, el Alcalde Municipal de San Pedro Ayampuc, hizo constar que en los libros de sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cuatro de noviembre de dos mil once al quince de enero de dos mil doce y del dieciséis de enero de dos mil doce al catorce de marzo de dos mil doce, no aparece ningún acuerdo que avale la infraestructura de explotaciones mineras en sus comunidades. El trece de junio de dos mil doce, los accionantes presentaron la petición de consulta de vecinos al alcalde municipal, al tenor de lo regulado en el artículo 63 del Código Municipal, la autoridad impugnada acordó en sesión del veintisiete de junio de dos mil doce e hizo constar en acta número veinticinco – dos mil doce (25-2012), que en virtud de no haber acción por la parte interesada, el Concejo Municipal no se encontraba en condiciones de deliberar y acordar nada relacionado con ello, sino esperar una nueva gestión. De lo anterior, se establece que al parecer de la autoridad impugnada, los interesados deben realizar las gestiones para generar la firma del diez por ciento de vecinos, pero ellos son víctimas de violación de sus derechos, los que no han sido respetados ni garantizados. Esta actitud pasiva por parte del Estado y de pretender recargarlos, en su calidad de vecinos, podría hacer cómplice al Concejo Municipal de los daños y perjuicios que puedan provocar las actividades mineras en su territorio. Han insistido en la alianza con los Concejos Comunitarios, ya que el veinticinco de junio de dos mil catorce, se presentaron a otra reunión para tratar la referida problemática. El once de junio de

dos mil catorce, en sesión ordinaria del Concejo Municipal del Municipio de San Pedro Ayampuc, hicieron constar en el acta número veintisiete – dos mil catorce (27-2014), en el punto cuarto, se certifica que durante la administración de enero de dos mil trece a esa fecha, no se había otorgado ninguna licencia o aval para explotaciones mineras o de otra índole en ese Municipio. En dicha reunión, también se trató sobre la licencia de construcción de la infraestructura, y al parecer, tampoco existe una licencia para ello. Lo mismo fue expuesto por el Secretario de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, en certificación extendida el treinta de julio de dos mil catorce en acta número veintinueve – dos mil catorce (29-2014), en la que se hace constar que en sesión ordinaria, el Concejo Municipal del veintidós de julio de dos mil catorce, en el punto resolutivo quinto, hicieron del conocimiento de los representantes comunitarios que esa administración no había otorgado ninguna licencia o aval con la entidad Minera. Los accionantes tienen claro que el Concejo Municipal, no es la entidad competente para extender licencias de explotación minera; sin embargo, si le atañe el ordenamiento territorial de conformidad con el artículo 142 del Código Municipal, aunado a lo que regulan los artículos 144 y 147 del mismo ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, existe un imperativo legal para todos los habitantes y eso incluye a las municipalidades, y éste es la defensa del medio ambiente de la contaminación contenida, la que se encuentra contenida en el artículo 97 de la Constitución Política de la República. Han realizado varias gestiones ante el Concejo Municipal, y éste se ha manifestado presto a la recepción de éstas, tal como se comprueba con el Acuerdo Municipal número uno – dos mil catorce (1-2014), específicamente en su artículo 2, demostrando así su buena fe; sin embargo, a la fecha de la interposición de la presente acción, habían transcurrido más de treinta días de la última gestión, sin que la autoridad denunciada haya realizado alguna acción en cumplimiento del acuerdo municipal antes relacionado, ya que no se ha suspendido la construcción por carecer de licencia, por lo que recurren a la presente vía, pues han sido excluidos en las implicaciones de las actividades



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871

OF. Y NOTIF. 2º

PÁGINA 5 de 32



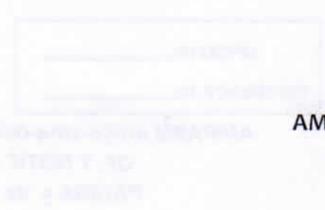
extractivas autorizadas en su territorio, sin su consentimiento, sin poder ejercer su derecho de defensa y sin que la autoridad municipal accione, sino que solo observa como son violados sus derechos. Solicita que al resolver, sea declarada con lugar la presente acción. _____

V. AGOTAMIENTO DE RECURSOS: ninguno. _____

VI. CASOS DE PROCEDENCIA: invocaron el artículo 10 literales a) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. _____

VII. LEYES QUE LOS INTERPONENTES DENUNCIAN COMO VIOLADAS: artículos 2, 12, 28, 97, 128, 153, 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 142 del Código Municipal. _____

B) TRÁMITE DEL AMPARO: a) **DEL AMPARO PROVISIONAL:** por medio de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se resolvió no otorgar el amparo provisional solicitado y en el mismo sentido se resolvió el dieciocho de diciembre de dos mil catorce. b) **REMISIÓN DE INFORME:** el cinco de diciembre de dos mil catorce. c) **PRUEBAS APORTADAS:** uno) fotocopia simple de constancia extendida el diez de septiembre de dos mil catorce por parte del Alcalde Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, con la que se comprueba la calidad de Alcalde Auxiliar de la Aldea El Guapinol del Municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala de Vidal Díaz Morales: dos) fotocopia simple del carné de identificación de Vidal Díaz Morales, como Alcalde Auxiliar uno de la Aldea el Guapinol, extendido el tres de febrero de dos mil catorce, por el Alcalde Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala; tres) fotocopia simple de la constancia de la calidad de Alcalde Auxiliar II de la Aldea El Carrizal, del municipio de San Pedro Ayampuc, de Mario de Jesús Camey Llamas, extendida el ocho de septiembre de dos mil catorce, por parte del Alcalde Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala; cuatro) fotocopia simple del carné de identificación de Mario de Jesús



Camey Llamas, que lo identifica como Alcalde Auxiliar dos de la Aldea El Carrizal, extendido el diecinueve de agosto de dos mil trece, por el Alcalde Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala; cinco) fotocopia simple de la constancia de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, extendida por el Alcalde Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, en la que se hace constar que se tuvieron a la vista los libros de sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cuatro de noviembre de dos mil once al quince de enero de dos mil doce; y del dieciséis de enero de dos mil doce al catorce de marzo de dos mil doce; seis) fotocopia simple de la solicitud de fecha trece de junio de dos mil doce, presentada al Concejo Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, en la que se solicitó realizar una consulta de vecinos respecto a las actividades que se desarrollan en el referido municipio; siete) fotocopia simple de la certificación de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc del veintiocho de junio de dos mil doce, en la que constan las partes conducentes de las actas números veintitrés – dos mil doce (23-2012) y veinticinco – dos mil doce (25-2012); ocho) fotocopia simple del informe presentado por el Jefe del Departamento de Regulación de los programas de Salud y Ambiente, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, en el que consta que el agua tiene presencia de arsénico y presenta contaminación bacteriológica, por lo que no es apta para consumo humano; nueve) fotocopia simple de la solicitud presentada al Concejo Municipal, para abordar la problemática de las comunidades, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce; diez) fotocopia simple del acta número veintisiete – dos mil catorce (27-2014) de fecha once de julio de dos mil catorce, en esta la autoridad impugnada afirma no haber otorgado licencia alguna construcción para explotaciones mineras u de otra índole y desconocer si otras administraciones lo hicieron; once) fotocopia simple de la certificación del treinta de julio de dos mil



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00877
OF. Y NOTIF. 2
PÁGINA 7 de 32



catorce, en la que consta que el Concejo Municipal no ha otorgado licencia ni aval alguno para la explotación minera ni de otra índole en el Municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala; asimismo, que no tiene conocimiento si en administraciones anteriores se otorgó alguna licencia o aval para poder operar empresa minera o de cualquier otra índole, pues son proyectos que van autorizados por el Gobierno central; **doce**) fotocopia simple de la certificación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, del acta número treinta y uno – dos mil catorce (31-2014), celebrada el cinco de agosto de dos mil catorce, en la que consta que los vecinos solicitan el acuerdo de protección del Medio Ambiente; **trece**) fotocopia simple del acuerdo cero uno – dos mil catorce (01-2014) de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, en la que el Concejo Municipal se compromete a evitar que personas individuales o jurídicas lleven a cabo actividades comerciales que puedan afectar el agua, la salud y el medio ambiente sano y el compromiso a no otorgar licencias de construcción; **catorce**) fotografías que demuestran el avance de la construcción por parte de la empresa Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima; **quince**) presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se derivan; **dieciséis**) informe presentado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el veintiuno de abril de dos mil quince, sobre las muestras de agua de análisis bacteriológico y físico químico de las comunidades El Guapinol y El Carrizal, dichos resultados fueron emitidos por el Laboratorio Nacional de Salud, en el que se indica que la muestra no cumple con la norma técnica Guatemalteca COGUANOR NTG veintinueve mil uno “Agua para consumo humano (agua potable).Especificaciones” para el parámetro de arsénico. Asimismo, indica que la muestra no es aceptable, según la Norma Técnica Guatemalteca “COGUANOR” NTG veintinueve mil uno (29001), agua para consumo humano (agua potable), especificaciones Coliformes

totales y escherichia coli; **diecisiete**) informe rendido por el Ministerio de Energía y Minas con fecha de recepción de este Juzgado del ocho de mayo de dos mil quince, en el que hizo del conocimiento que el tema de la contaminación de aguas, es monitoreado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Asimismo, adjuntó copia certificada de la resolución número tres mil trescientos noventa y cuatro (3394) de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que contiene la licencia de Explotación Minera, otorgada a la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima; **dieciocho**) informe presentado a este Juzgado el veintisiete de mayo de dos mil quince, por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio del que adjuntó copia certificada del expediente doscientos uno – dos mil diez (201-2010), el que consta de un mil cuatrocientos setenta y seis (1476) folios y está formado por tres piezas, el que cuenta con resolución aprobatoria. El expediente en referencia contiene, entre otros, constancia extendida por el Alcalde Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en ella se hace constar que el día martes nueve de febrero de dos mil diez, se realizó ante el Concejo Municipal una presentación hecha por la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, relacionada al desarrollo del proyecto minero denominado Progreso VII Derivada y durante la presentación estuvieron presentes las autoridades del municipio, quienes formularon preguntas y manifestaron sus preocupaciones y posteriormente, dieron su consentimiento al proyecto minero, por los beneficios económicos y oportunidades que esto lleva a sus comunidades. En dicha presentación se encontraban presentes únicamente veintiún personas, entre ellos representantes del Grupo Sierra Madre, representantes de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala y de la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima; y sólo once vecinos



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2°.
PÁGINA 9 de 32



representantes, tal como se constata del estudio de los folios números un mil ciento sesenta y uno, un mil ciento sesenta y siete y un mil ciento sesenta y ocho (1161, 1167 y 1168) de la pieza tres, de la copia certificada del expediente arriba relacionado; constancia de fecha dos de marzo de dos mil once, según la que, con fecha veintiséis de enero de dos mil once, se realizó en la sede del Concejo Municipal, una reunión con la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, con el propósito de darle continuidad a las reuniones realizadas en ese año, informándose que el proyecto seguía en proceso de aprobación del estudio de impacto ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y de Recursos Naturales. En la revisión y análisis de estudios de evaluación de impacto ambiental de fecha veinte de mayo de dos mil once, realizado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se consideró que los impactos que pudieran generarse al ambiente en el área de influencia del proyecto Progreso VII Derivada, pueden ser mitigados, por lo que sugirió que el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental fuera aprobado en categorías "A", siempre y cuando se cumpla con todo lo indicado en ese dictamen, asimismo realizaron una serie de compromisos y recomendaciones. Asimismo, del folio un mil cuatrocientos diez al un mil cuatrocientos dieciocho (1410 al 1418) de la pieza tres de la copia certificada ya relacionada, se encuentra la resolución un mil diez – dos mil once/DIGARN/ECM/cmus (1010-2011/ DIGARN/ECM/cmus, emitida por el Director por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio del que se aprueba el proyecto Progreso VII Derivada, en categoría "A", en virtud de haberse cumplido con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto tantas veces mencionado, otorgándose el permiso ambiental al proyecto, quedando abierta la etapa de control y seguimiento ambiental, debiendo el proponente cumplir con la normativa ambiental aplicable. La licencia de

evaluación Ambiental otorgada, se identifica con el número setecientos noventa y cuatro – dos mil doce/DIGAR (794-2012/DIGAR) categoría “A”, con vigencia del siete de junio de dos mil doce al seis de junio de dos mil trece. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, la unidad de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, informó sobre el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Progreso VII Derivada, en la que se encontraron una serie de deficiencias; entre otras, respecto a que las actividades del proyecto no fueron detalladas apropiadamente, ni vaciadas en la matriz de análisis de impactos significativos, lo que repercute en la definición de medidas de mitigación y planes de gestión. Según constancia de fecha veinte de junio de dos mil trece, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, aceptó la póliza de fianza de cumplimiento, otorgada por la entidad denominada Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, por el monto de cuatro millones seiscientos diecisiete mil ciento setenta y seis quetzales con cincuenta centavos (Q.4.617,176.50). Asimismo, se declaro vigente la resolución de aprobación número un mil diez – dos mil once/DIGARN/ECM/cmus (1010-2011 /DIGARN/ECM/cmus), de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, quedando condicionada al cumplimiento de los compromisos ambientales determinados en el acta de declaración jurada, así como de los compromisos ambientales establecidos dentro de la resolución de aprobación; **diecinueve**) informe presentado por la autoridad denunciada, con fecha de recepción de este Juzgado del veintitrés de junio de dos mil quince, en el que se hace mención que durante su periodo administrativo no ha extendido ninguna licencia de construcción a la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, que en los registros de la Secretaría de la Municipalidad a su cargo tampoco existe constancia alguna de que administraciones anteriores, hayan otorgado licencia en tal



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2°.
PÁGINA 9 de 32



representantes, tal como se constata del estudio de los folios números un mil ciento sesenta y uno, un mil ciento sesenta y siete y un mil ciento sesenta y ocho (1161, 1167 y 1168) de la pieza tres, de la copia certificada del expediente arriba relacionado; constancia de fecha dos de marzo de dos mil once, según la que, con fecha veintiséis de enero de dos mil once, se realizó en la sede del Concejo Municipal, una reunión con la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, con el propósito de darle continuidad a las reuniones realizadas en ese año, informándose que el proyecto seguía en proceso de aprobación del estudio de impacto ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y de Recursos Naturales. En la revisión y análisis de estudios de evaluación de impacto ambiental de fecha veinte de mayo de dos mil once, realizado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se consideró que los impactos que pudieran generarse al ambiente en el área de influencia del proyecto Progreso VII Derivada, pueden ser mitigados, por lo que sugirió que el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental fuera aprobado en categorías "A", siempre y cuando se cumpla con todo lo indicado en ese dictamen, asimismo realizaron una serie de compromisos y recomendaciones. Asimismo, del folio un mil cuatrocientos diez al un mil cuatrocientos dieciocho (1410 al 1418) de la pieza tres de la copia certificada ya relacionada, se encuentra la resolución un mil diez - dos mil once/DIGARN/ECM/cmus (1010-2011/ DIGARN/ECM/cmus, emitida por el Director por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio del que se aprueba el proyecto Progreso VII Derivada, en categoría "A", en virtud de haberse cumplido con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto tantas veces mencionado, otorgándose el permiso ambiental al proyecto, quedando abierta la etapa de control y seguimiento ambiental, debiendo el proponente cumplir con la normativa ambiental aplicable. La licencia de

evaluación Ambiental otorgada, se identifica con el número setecientos noventa y cuatro – dos mil doce/DIGAR (794-2012/DIGAR) categoría “A”, con vigencia del siete de junio de dos mil doce al seis de junio de dos mil trece. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, la unidad de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, informó sobre el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Progreso VII Derivada, en la que se encontraron una serie de deficiencias; entre otras, respecto a que las actividades del proyecto no fueron detalladas apropiadamente, ni vaciadas en la matriz de análisis de impactos significativos, lo que repercute en la definición de medidas de mitigación y planes de gestión. Según constancia de fecha veinte de junio de dos mil trece, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, aceptó la póliza de fianza de cumplimiento, otorgada por la entidad denominada Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, por el monto de cuatro millones seiscientos diecisiete mil ciento setenta y seis quetzales con cincuenta centavos (Q.4.617,176.50). Asimismo, se declaró vigente la resolución de aprobación número un mil diez – dos mil once/DIGARN/ECM/cmus (1010-2011 /DIGARN/ECM/cmus), de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, quedando condicionada al cumplimiento de los compromisos ambientales determinados en el acta de declaración jurada, así como de los compromisos ambientales establecidos dentro de la resolución de aprobación; **diecinueve**) informe presentado por la autoridad denunciada, con fecha de recepción de este Juzgado del veintitrés de junio de dos mil quince, en el que se hace mención que durante su periodo administrativo no ha extendido ninguna licencia de construcción a la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, que en los registros de la Secretaría de la Municipalidad a su cargo tampoco existe constancia alguna de que administraciones anteriores, hayan otorgado licencia en tal



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 29
PÁGINA 11 de 32



sentido a la referida entidad. Al requerir información a las dependencias de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, únicamente la Dirección Financiera Municipal, encontró un pago por diez mil quetzales, en concepto de licencia de construcción, aporte a dicha Municipalidad, más no existe documentación alguna en Secretaría, que es la dependencia que debe llevar el control y seguimiento de la documentación legal de la Municipalidad. Las actas números cuarenta y cinco – dos mil once (45-2011) y cuarenta y seis – dos mil once (46-2011), descritas en el informe, existen pero no concuerdan en lo absoluto con la autorización sobre licencia de construcción de la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima. En la Secretaría de la Municipalidad, en el año dos mil once, no se tienen libros de actas, sino se utilizan hojas foliadas, autorizadas por la Contraloría General de Cuentas de la Nación. Asimismo, manifiesta que en la actualidad la Municipalidad a su cargo no cuenta con Reglamento para otorgar licencias de construcción. Debido al fracaso del proceso de Consulta de Vecinos de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, en materia de Minería, provocado por la resolución de la Corte de Constitucionalidad, se dispuso que era necesario tomar una pausa para realizar el proceso de consulta. Finalmente, manifiesta que, las comunidades de El Carrizal y El Guapinol, por costumbre administran el servicio de agua potable, pues dichos comités, otorgan el derecho de agua a cada vecino y administran los fondos que recaudan por ello. La Municipalidad apoya a los Comités, cuando lo solicitan, tal como se realiza con cada vecino cuando requieren el apoyo de la Municipalidad. d) **ALEGACIONES DE LAS PARTES:** i) **Los accionantes**, al evacuar la audiencia conferida, por medio de Vidal Díaz Morales, en la calidad de Alcalde Auxiliar del Guapinol, solicita que por medio de este amparo se hagan cumplir los deberes de la autoridad denunciada, ya que la empresa minera no cuenta con licencia

de construcción de su infraestructura, ya que han realizado unos grandes diques, sin contar con licencia para ello y ponen en riesgo a las comunidades que se representan y no quiere que pase lo mismo que en el departamento de Petén. Desean que se detenga el proyecto. Este amparo fue presentado por la omisión de detener los trabajos de construcción minera, por carecer de licencia y derivado de lo que regula el artículo 97 Constitucional. Las municipalidades están obligadas a denunciar el desequilibrio ecológico para tener un medio ambiente sano. El Concejo es el gobierno de los municipios y está investido de autonomía, la cual no puede ser trasgredida por ninguna norma inferior a la Constitución Política de la República. El Estado de Guatemala, al otorgar licencias a través de los ministerios, sin dar participación a los municipios, limita la autonomía municipal. El propio Concejo afirma que no ha otorgado licencia de construcción. La empresa minera deberá hacerse responsable por el daño que pudiera causar a la vida de los habitantes de las comunidades que representan. A través de las consultas los vecinos puedan decidir lo que conviene o no, a sus comunidades; sin embargo en el presente caso han quedado excluidos de toda participación. Es necesario se detenga la construcción. Solicita se declare con lugar el amparo solicitado, restituyéndose los derechos de las comunidades amparistas; ii) **Concejo Municipal del Municipio de San Pedro Ayampuc, Departamento de Guatemala**, no evacuó la audiencia conferida. iii) **Los terceros interesados:** a) Procuraduría de los Derechos Humanos, a través de Jorge Eduardo de León Duque, evacuó la audiencia conferida por escrito, manifestando que en el presente caso, no se consultó a la población que atañe la decisión y debió llevarse a cabo por la autoridad competente con anterioridad, al otorgamiento de la licencia de explotación de recursos naturales. Según han interpretado los órganos de control de la Organización Internacional de Trabajo –OIT-, el requisito de consulta previa “que



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00371
OF. Y NOTIF. 79
PÁGINA 13 de 33



implica las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso".

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad ha reiterado, que conforme a las disposiciones de dicha Organización, es incuestionable el derecho de los pueblos interesados a ser consultados, previo a tomar medidas. La exigencia de que las consultas se celebren, tiene como finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. Solicita que esta judicatura, al resolver, valore el hecho que las instituciones están obligadas a tomar todas aquellas medidas para la protección del medio ambiente y los derechos de los pueblos originarios, y en el presente caso no sucedió así, puesto que la autoridad impugnada no actuó a pesar que dentro de sus funciones y atribuciones está la de mantener el control de estas actividades en el municipio y tener el conocimiento que la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, no tiene licencia de construcción y no existe el estudio de impacto ambiental por los niveles de contaminación que denuncian los agraviados, especialmente el agua, líquido vital para la subsistencia, aunado a ello las comunidades El Guapinol y Aldea El Carrizal, argumentan a través de sus Alcaldes Auxiliares, que no se les ha consultado precisamente a adoptar decisiones que les atañen, y en ese sentido se debe garantizar la tutela judicial efectiva. Solicita que al resolver, sea otorgada la presente acción; b) la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de Héctor Jacinto Vaides Medina, expuso que le causa sorpresa los argumentos expresados por los accionantes y por el representante del Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala –Calas-, pues se limitaron a hacer relación a hechos y situaciones probatorias que en nada tienen que ver con el acto reclamado, con el afán de desviar la atención de la juzgadora. El acto reclamado del presente amparo es la omisión de iniciar acciones para detener los trabajos de construcción y defender los derechos de las Aldeas

accionantes. El acto reclamado no constituye agravio, pues al interpretarlo en contexto con la petición de fondo, específicamente en las literales b y c, se solicita que el Concejo realice todas las actividades necesarias para brindar participación de los vecinos y se interrumpan las actividades de construcción, ambos se refieren a la detención de los trabajos de construcción, por lo que éste amparo no tiene materia, porque la construcción ya fue terminada y por lo tanto, aunque se accediera al amparo, no podría materializarse la sentencia. En el expediente 45-2011 consta que la licencia de construcción fue otorgada, para construir un inmueble que cuenta con dormitorios, comedor, oficina y garitas de control, es decir un edificio, esta licencia de construcción no tiene ninguna relación con la licencia de explotación minera, es decir el amparo se refiere a una construcción distinta. Si la licencia es legítima o no lo es, es un tema que no debe conocerse por medio de esta acción, sino en la vía ordinaria. La licencia de construcción fue otorgada por el Alcalde Eduardo Ávalos Figueroa, tal como consta en autos. En tanto se omite acudir a la vía ordinaria no puede acudirse al amparo, por lo que el amparo carece de definitividad. En cuanto a la contaminación del agua, entre el área de San José del Golfo y San Pedro Ayampuc, las aguas contienen arsénico, es decir están contaminadas con materiales pesados, pero esto se deriva de cuestiones geológicas, no por la explotación minera. En el informe presentado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se describen situaciones muy particulares, pues se establece que en San José del Golfo, hasta en la fecha no se habían realizado denuncia alguna que tuvieran relación con la explotación minera, sino por infecciones respiratorias agudas, no hay evidencia que hayan enfermedades derivadas del consumo del agua; y respecto a la calidad del agua, según un muestreo reciente, no tienen datos específicos por la actividad minera. El arsénico no tiene relación propia con la



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2º
PÁGINA 15 de 32



explotación minera. En septiembre del año pasado se iniciaron labores. No existe legitimación pasiva, pues el Concejo no puede solucionar algo que es una cuestión natural. El estudio de impacto ambiental se estableció que la explotación minera ni ayuda ni perjudica la contaminación de agua. Si hubo consulta y el expediente no forma parte de los autos. El trámite de la licencia de explotación minera fue público; sin embargo, no hubo oposición durante todo el proceso. La omisión de convocatoria de vecinos, se ha confundido con lo que regula el Convenio 169, el que obliga a convocar y a solicitar la participación de las comunidades receptoras, este tipo de proyectos no es lo mismo que una consulta de vecinos para conocer de una construcción. No hay definitividad, pues lo resuelto por el Concejo Municipal con fecha trece de junio de dos mil doce, no fue recurrido antes y no puede pedirse en el presente amparo. La misma comunidad solicitó la suspensión de las pláticas, hasta la fecha no se ha solicitado nuevamente para el tema de la infraestructura. Solicita se declare sin lugar y la parte accionante sea condenada en costas; C) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de Luis Enrique Monterroso De León, evacuó la audiencia conferida por escrito y manifestó que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, por lo que partiendo de ello, conlleva para el Estado la obligación de adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las personas puedan gozar de la salud, determinará cuales deben ser esas medidas y las reglas que deben regir para lograr velar por la salud de la población guatemalteca. Al dictar sentencia, ésta deberá ser emitida ajustada a derecho, velando porque se cumpla con el derecho a la salud de la población guatemalteca, garantizando los derechos constitucionales plasmados en nuestra carta magna; D) Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS-, a través de Pedro Rafael Maldonado Flores, expresa que la municipalidad de San Pedro

Ayampuc, permite que la explotación minera continúe, violando el derecho fundamental de las poblaciones, siendo este el derecho de legalidad administrativa, pese a que no se han cumplido las leyes vigentes, ya que no hay una licencia que autorice la construcción o al menos no consta en autos. Al violar dicho derecho, se violan otros derechos, como lo es el derecho al agua, derecho ratificado en la conferencia de los Naciones Unidas. El proyecto minero, implica un alto uso de agua. El Ministerio de Energía y Minas autoriza a la entidad minera a violentar ese derecho humano de las poblaciones, aduciendo que lo autoriza siempre que sea temporal la explotación. El proceso de construcción conlleva uso excesivo de agua, suelo y de maquinaria, y también ha causado la represión de las comunidades, tal como consta en los medios de comunicación. Solicitan que al dictarse sentencia, el amparo solicitado sea otorgado; E) Ministerio de Energía y Minas, no evacuó la audiencia conferida; F) el Ministerio Público, a través de su representante, expresa que dicho Ministerio, dentro de la presente acción solicita que sea otorgada, atendiendo al acto reclamado. El artículo 265 constitucional establece la función del amparo, pudiendo ser esta preventiva, ante una amenaza inminente, que es lo que se estima sucede en el presente amparo. Lee lo conducente de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 985-2001, en el mismo sentido se encuentran las sentencias dictadas dentro de los expedientes 735-2000 y 1157-2013. Atendiendo a la finalidad preventiva del amparo, solicita que el amparo sea otorgado al tenor de lo establecido en los artículos 37, 28, 38, constitucionales; el auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y 64 del Código Municipal. -----

VISTA PUBLICA: a petición de los accionantes y de la entidad Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS-, fue señalada, para el día **SEIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE** a las nueve horas.-----



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2ª
PÁGINA 17 de 32



CONSIDERANDO UNO

Los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dice: *“Al pronunciar sentencia, el Tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”*-----

CONSIDERANDO DOS

Los accionantes manifiestan que derivado del acto reclamado han sufrido violación a diversos derechos constitucionales. A su parecer se ha violado el derecho a la vida, la justicia y el desarrollo integral, en virtud que el segundo artículo constitucional regula los deberes del Estado y ese deber se extiende a garantizar la vida, la justicia, la paz y el desarrollo integral. Esa obligación debe materializarse a través de la ejecución de actividades y decisiones políticas y administrativas destinadas a garantizar a los

habitantes dichos preceptos. La motivación de la presente acción se funda en su profundo amor a la vida, por lo que demandan que cada uno de los funcionarios públicos garantice ese derecho. Al ser excluidos en las implicaciones de las actividades extractivas autorizadas en su territorio. Sin su consentimiento se les priva de su derecho a la paz y justicia. Se viola su derecho al desarrollo, al no accionar la autoridad municipal, pese a observar la violación de sus derechos y al existir esa violación no es posible tener paz. Asimismo, manifiestan que se viola su derecho de defensa y el debido proceso, regulado en el artículo 12 constitucional. La garantía al debido proceso también se aplica a los procesos administrativos. El Concejo Municipal es responsable del gobierno municipal y garante de sus derechos, por lo que no puede asumir una actitud pasiva, por lo que debe generar las condiciones de participación de los vecinos comunitarios. Es el gobierno municipal el responsable de la seguridad de la población y del orden público y el representante de sus intereses. El debido proceso se ve transgredido porque de conformidad con el artículo 142 del Código Municipal, previamente a operar la empresa Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, no cuenta con la aprobación y autorización de la construcción de la minera, en menosprecio de la autorización de la contracción minera, en menosprecio de la autoridad municipal, pero más aun en menosprecio del Estado de Derecho, pues no respeta las leyes, el debido proceso y los deja en estado de indefensión, pues no pueden acudir a otra vía. El derecho de petición regulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República, expresan que también les ha sido violado, pues en este caso existe una inactividad por parte de la autoridad denunciada, pese a los requerimientos de los vecinos, pues se le ha solicitado que realicen acciones para detener la construcción, tampoco han visto acciones que garanticen su salud y un medio ambiente sano. El derecho a un medio ambiente sano y a un equilibrio



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 7
PÁGINA 19 de 32



ecológico, respecto a ello el artículo 97 constitucional establece que todos los habitantes están obligados a propiciar un desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga un equilibrio ecológico, debiéndose dictar todas las medidas necesarias para garantizar la utilización y aprovechamiento de la tierra y del agua, evitando su depredación. Existen graves riesgos de contaminación por arsénico en el lugar de explotación minera. Lo que pretenden es defender su espacio, sus ríos, el espacio donde siembran y cosechan. Al no proteger este liquido vital, se atenta contra la vida, la salud, a la alimentación y a los derechos humanos. Es del conocimiento del Concejo Municipal que existe tala de árboles y ello implica un impacto a las fuentes de agua. El artículo 128 constitucional regula que el aprovechamiento de las aguas, están al servicio de la comunidad y no de particular alguno. Pese a que no es desconocido el nivel de arsénico en el agua, no se les ha garantizado que las operaciones de la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala no eleven la contaminación, por lo que su salud está en grave riesgo, ya que en el estudio de impacto ambiental se establece que el oro y la plata que se pretende extraer está asociado con roca de arsenopirita, roca que contiene el cuarenta y seis por ciento (46%) de arsénico, por lo que el movimiento de tierra moverá exageradamente los niveles de dicho elemento, volviendo aun mas toxica el agua, lo que deberá establecerse a través de peritos. Respecto a la violación al principio de legalidad, manifiestan que los artículos 153 y 154 constitucionales preceptúan que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República y que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás a superiores a ella, respectivamente. Pese a lo anterior, existen actos de omisión que derivan en ilegalidades y transgresiones a la normativa reglamentaria, ordinaria y

constitucional, así como los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, pues la actividad minera desde su génesis debe cumplir con la normativa legal para el efecto.

CONSIDERANDO TRES

Al analizar los argumentos de las partes, los medios de prueba aportados, las constancias procesales y lo que para el efecto establece la ley, se establece que los accionantes manifiestan que las violaciones denunciadas a sus derechos constitucionales, se encuentran inmersas en tres puntos fundamentales, siendo los siguientes: í. el hecho que el Concejo Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, no ha facilitado las condiciones para que se pueda desarrollar la consulta de vecinos. Con respecto a las consultas, el artículo 63 del Código Municipal regula que: *"Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre ..."*, y el artículo 64 del mismo cuerpo legal establece que: *"Los vecinos tienen el derecho a solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado."* En el presente caso, siendo que el tema a tratar versa sobre los trabajos de construcción de la empresa Minera, el posible deterioro del medio ambiente de las comunidades afectadas por dichos trabajos, los que son realizados por la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima y el empeoramiento del nivel de contaminación por arsénico del agua, que pudiera causar



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2º
PÁGINA 21 de 32



el movimiento de la tierra por las excavaciones que se puedan efectuar; y por la trascendencia del tema a tratar, el Concejo Municipal debió acordar que tal consulta se celebrara, sin esperar que la misma fuera solicitada por los vecinos de las Aldeas del Guapinol y El Carrizal. Contrario a lo anterior, según fotocopia simple de la certificación de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc del veintiocho de junio de dos mil doce, en la parte conducente del acta número veinticinco – dos mil doce (25-2012), se hizo constar que no hubo acción de la parte interesada, promoviendo el asunto ante El Concejo Municipal, por lo que éste no estaba en la posición de deliberar y acordar nada relacionado con ello. En contraposición con lo anterior, se encuentra el Acuerdo Municipal 01-2014 del Concejo Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, en el que, dentro de sus considerandos se establece que los vecinos gozarán del derecho de ser informados y consultados cuando se trate de asuntos de especial trascendencia que puedan afectarles. La entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, argumentó que los vecinos no pueden alegar desconocimiento del proyecto minero, pues se realizaron presentaciones del proyecto minero y allí se plantearon dudas; sin embargo, ésta no puede hacer las veces de una consulta, pues la misma debe ser convocada por el Concejo Municipal y de conformidad con el artículo 66 del Código Municipal, éstas deben tomar en cuenta las modalidades de esas consultas, pudiendo ser en una boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta o bien, con aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Obra en la copia certificada del expediente doscientos uno – dos mil diez (201-2010), antes relacionado, el día martes nueve de febrero de dos mil diez, se realizó ante el Concejo Municipal una presentación hecha por la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad

Anónima, relacionada al desarrollo del proyecto minero denominado Progreso VII Derivada, pero en la referida presentación estuvieron presentes únicamente veintiún personas, entre ellos representantes del Grupo Sierra Madre, representantes de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala y de la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima; y de ellos sólo once eran vecinos de las comunidades ahora accionantes, tal como consta en los folios números un mil ciento sesenta y uno, un mil ciento sesenta y siete y un mil ciento sesenta y ocho (1161, 1167 y 1168) de la pieza tres, por lo que no puede considerarse que con ello la población completa tenían conocimiento de ello y mucho menos conocer su opinión con respecto a la minera, por lo antes considerado, existe falta de acción por parte de la autoridad denunciada, al no convocar a los vecinos a la consulta con respecto al proyecto minero, para que así los vecinos puedan hacer uso de su derecho de petición, al derecho de defensa y al debido proceso, los que se establece fueron conculcados por parte de la autoridad denunciada; ii. el otro punto central lo constituye el temor de los accionantes a la contaminación, que puedan sufrir sus comunidades, sobre todo del agua, misma que ya de por sí posee grados altos de arsénico, derivado de la construcción que la entidad minera realiza en las comunidades del Guapinol y El Carrizal. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, versión electrónica, define al arsénico de la siguiente manera: *“Elemento químico ... Escaso en la corteza terrestre, se encuentra nativo o combinado con azufre en el oropimente y el rejalgar, y presenta varias formas alotrópicas... muchos de sus derivados sirven como plaguicidas o germicidas por su toxicidad...”*, de la anterior definición se establece lo nocivo del arsénico para la salud de los seres humanos. El informe presentado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el veintiuno de abril de dos mil quince, sobre las muestras de agua de análisis



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2°
PÁGINA 23 de 32



bacteriológico y físico químico de las comunidades El Guapinol y El Carrizal, emitidos por el Laboratorio Nacional de Salud, indica que la muestra no cumple con la norma técnica Guatemalteca COGUANOR NTG veintinueve mil uno “Agua para consumo humano (agua potable).Especificaciones” para el parámetro de arsénico. Asimismo, indica que la muestra no es aceptable, según la Norma Técnica Guatemalteca “COGUANOR” NTG veintinueve mil uno (29001), agua para consumo humano (agua potable), especificaciones Coliformes totales y escherichia coli. Lo anterior, sin que se establezca que esa contaminación se deriva de los trabajos mineros realizados en esas comunidades; pero, tampoco se comprueba que esto no pueda empeorar derivado de la actividad minera. La entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, cuenta con licencia para la explotación minera, y según las actuaciones, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Unidad de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, informó sobre el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Progreso VII Derivada, en la que se encontraron una serie de deficiencias, aunque éstas no se relacionan con la contaminación del agua o de otros recursos naturales. No consta en autos el informe actual sobre el resultado del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Progreso VII Derivada que debe realizar la Unidad de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, ni que la licencia de explotación minera continúe vigente, pues dicha Unidad es la obligada a velar por el cumplimiento de los compromisos realizados por la entidad antes relacionada, ya que de ello depende que la licencia otorgada continúe vigente, no así a la autoridad denunciada; sin embargo ésta debe realizar las gestiones necesarias para obtener dicha información y tomar las medidas pertinentes, dependiendo los resultados de ello, esto como acción preventiva. Al no tener certeza si los trabajos de excavación pudieran empeorar los niveles de arsénico en el agua que abastece a las

comunidades accionantes, lo cual atentaría con el derecho a la vida, a la salud y el derecho a un ambiente sano y un equilibrio ecológico, se establece que al otorgarse el amparo también será de manera preventiva. Respecto al informe que contiene las observaciones preliminares del Proyecto Progreso VII Derivada, análisis del Impacto Ambiental, se establece que pese a que fue redactado en los Estados Unidos de Norte América no cuenta con los pases de ley y de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles y surtan efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que no procede su análisis. iii. finalmente, se hace mención al hecho controvertido con relación a si la entidad minera antes mencionada cuenta con licencia de construcción. Antes de analizar lo anterior, es de hacer mención que la entidad minera cuenta con licencia para la explotación minera, tal como consta en la copia certificada del expediente número doscientos uno – dos mil diez (201-2010), de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, siendo ésta Dirección la encargada de otorgar autorizaciones en esta materia. En dicho expediente consta, que la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, siguió el procedimiento respectivo para la autorización de explotación minera, por lo que esa Dirección emitió la resolución un mil diez – dos mil once/DIGARN/ECM/cmus (1010-2011/DIGARN/ECM/cmus), por medio ésta, se aprueba el proyecto Progreso VII Derivada, en categoría “A”, en virtud de haberse cumplido con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, otorgándose el permiso ambiental, quedando abierta la etapa de control y seguimiento ambiental, debiendo el proponente cumplir con la normativa ambiental aplicable. La licencia de evaluación Ambiental se identifica con el número setecientos noventa y cuatro – dos mil doce/DIGAR (794-2012/DIGAR)



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2°.
PÁGINA 25 de 32



categoría "A", con vigencia del siete de junio de dos mil doce al seis de junio de dos mil trece. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Unidad de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, informó sobre el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Progreso VII Derivada, en la que se encontraron una serie de deficiencias; entre otras, respecto a que las actividades del proyecto no fueron detalladas apropiadamente, ni vaciadas en la matriz de análisis de impactos significativos, lo que repercute en la definición de medidas de mitigación y planes de gestión. Según constancia de fecha veinte de junio de dos mil trece, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, aceptó la póliza de fianza de cumplimiento, otorgada por la entidad denominada Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, asimismo, se declaró vigente la resolución de aprobación número un mil diez – dos mil once/DIGARN/ECM/cmus (1010-2011 /DIGARN/ECM/cmus), de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, quedando condicionada al cumplimiento de los compromisos ambientales determinados en el acta de declaración jurada, así como de los compromisos ambientales establecidos dentro de la resolución de aprobación, compromisos por los que se considera la autoridad denunciada debe velar por que se cumplan. En resolución de aprobación, se hace mención de los compromisos ambientales Generales, cuyo tiempo de cumplimiento es permanente, específicamente en el numeral romano segundo, se anota el compromiso de desarrollar y/o cumplir con todas las medidas de mitigación, así como el Plan de Contingencia y/o Plan de Gestión ambiental, según corresponda, que hayan sido incluidos en el instrumento de Evaluación ambiental, dentro de los tiempos establecidos en esa resolución, cuyo fin debe contemplar el prevenir, reducir, minimizar, corregir o restaurar la magnitud del o los impactos negativos al ambiente,

los recursos naturales, la salud y/o a la calidad de vida de la población, impactos derivados del desarrollo del proyecto, así como los planes de contención en situaciones de emergencia; es decir, la licencia fue autorizada aun sin que estuvieran debidamente desarrolladas las medias de mitigación y el Plan de Contingencia, pese a la incidencia y afectación que puede implicar en las comunidades accionantes el desarrollo del proyecto minero. La resolución antes mencionada, en su punto segundo, establece que las etapas del proyecto incluyen actividades de exploración, construcción, operación, cierre técnico y abandono. El método de minado será combinado, es decir, subterráneo y a cielo abierto, para lo cual se construirá una galería de cuatro túneles y un frente a cielo abierto. La infraestructura comprende oficinas administrativas, planta de proceso, depósitos superficiales de material estéril, sistemas de drenaje, de aguas pluviales, sistema de tratamiento de aguas servidas, pozo mecánico, pila de colas y campamento, en el punto octavo también se menciona la infraestructura en los mismos términos. En el punto noveno se hace mención que entre los anexos presentados, se encuentra el plan de consulta de opinión, lista de asistencia y propuesta de entrevista, realizadas a las autoridades de salud, sacerdotes/pastores, así como las "COCODES" y Comités de vecinos del área de influencia directa e indirecta del proyecto, quienes en general manifestaron estar de acuerdo con la realización del proyecto, de conformidad con lo manifestado en el estudio; lo cual, como antes se indicó, no equivale a una consulta de vecinos. -----

El artículo 142 del Código Municipal, con relación a la formulación y ejecución de planes de ordenamiento territorial, regula lo siguiente: **"Formulación y ejecución de planes.** La municipalidad está obligada a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de su municipio en los términos establecidos por las leyes. Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otra forma de



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2º.
PÁGINA 27 de 32



desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya circunscripción se localicen." Del artículo anterior, se establece la obligación de contar con licencia de construcción, en el caso particular, debe contarse con autorización municipal para la construcción de la infraestructura de la entidad minera mencionada. Los accionantes argumentan que la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima no posee licencia de construcción; sin embargo, dicha entidad al apersonarse a la presente acción, presentó copia simple de la certificación extendida por la Secretaría Municipal del Municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, con fecha quince de noviembre de dos mil once. Dicha certificación contiene el punto tercero del acta número cuarenta y cinco – dos mil once (45-2011), celebrada el once de noviembre de dos mil once, obrante a folio ciento setenta y seis de la pieza uno (176/pieza 1), a través de ésta se autoriza a dicha entidad, la licencia de construcción de un inmueble que contiene los módulos de dormitorios, bodega, planta de proceso, comedor, oficina, baños y garita de control en jurisdicción de la Aldea El Carrizal del referido Municipio. Asimismo, presentó copia de la forma de ingreso siete -B (7-B) número trescientos cuarenta y dos mil veintinueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, por la suma de diez mil quetzales (Q. 10,000.00) en concepto de licencia de construcción aporte a la Municipalidad de San Pedro Ayampuc. Abierto a prueba el presente amparo, se solicitó a la autoridad denunciada, entre otros, que presentara certificación del acta número cuarenta y cinco – dos mil once (45-2011), cumpliendo con ello; sin embargo, dicha acta no coincide en la fecha de celebración ni en el contenido con la copia simple presentada por la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima,

ORGANISMO JUDICIAL

por lo que los accionantes solicitaron en la vista pública celebrada el seis de julio de dos mil quince que se certificara lo conducente al Ministerio Público, pues se presume que el documento presentado por dicha entidad adolece de nulidad. Esa solicitud resulta procedente, pues la contradicción entre las actas relacionadas es más que evidente y derivado de ello, la entidad minera no posee licencia de construcción. El artículo 151 del Código Municipal establece que: "... en el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, las siguientes sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código: a) Amonestación verbal o escrita. b) Multa. c) Suspensión hasta por tres (3) meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido. d) Cancelación de la licencia o permiso. e) Cierre provisional del establecimiento. f) Demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción. Las sanciones ... serán aplicadas por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales; y se aplicarán con sujeción al orden señalado. Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño." Por lo que no teniendo licencia de construcción la entidad relacionada, ni autorización, ni aprobación de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, para ejecutar su proyecto minero, también le corresponde al Concejo Municipal, realizar los procedimientos respectivos y aplicar la norma legal antes transcrita. -----

CONSIDERANDO CUATRO



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2º
PÁGINA 29 de 32



Lo antes considerado, denota que la autoridad denunciada, ha omitido dar la participación debida a los vecinos de las Aldeas representadas dentro de la presente acción constitucional, asimismo que, no demostró haber realizado las diligencias pertinentes para de este modo velar por la seguridad y salud de los vecinos, conculcando de este modo los derechos constitucionales de derecho a la vida, al desarrollo integral, derecho de defensa y a un medio ambiente sano y a un equilibrio ecológico, que les son inherentes a los amparistas, toda vez que en el presente caso existe una amenaza, específicamente, contra el derecho de un medio ambiente sano de los habitantes de las aldeas afectadas, por lo que el presente amparo debe otorgarse, no solo por lo evidente de las violaciones que en la actualidad sufren los accionantes, sino también de manera preventiva, evitando de este modo, el daño que pudiera acaecer a futuro, pues como ya se mencionó la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, no tiene licencia de construcción y no se tiene certeza de que los trabajos de explotación minera puedan afectar en un incremento mayor el arsénico en el agua para el consumo humano de las comunidades afectadas, aunado a que la licencia de explotación minera fue otorgada pese a que como ya se mencionó, a la fecha de su otorgamiento la entidad minera tantas veces mencionada no había cumplido con desarrollar y cumplir con presentar de manera concreta las medidas de mitigación para minimizar los daños que pudieran sufrir las comunidades afectadas, derivado de la explotación minera, así como tampoco había presentado el Plan de Contingencia que correspondía. Respecto a la protección del medio ambiente sano y el deber del Estado de velar por ello, existen diversos fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad, tal es el caso de la sentencia del once de agosto de dos mil diez, dictada dentro del expediente 3102-2009, la que en su parte conducente se lee: [...En cuanto al deber del Estado de velar por el medio ambiente, esta Corte en sentencia

dictada dentro del expediente mil cuatrocientos noventa y uno – dos mil siete (1491-2007), de fecha uno de abril de dos mil ocho indicó: "(...) la obligación del Estado no se limita a prevenir el daño al medio ambiente, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y así evitar que otros lo destruyan (...)". Esa acción preventiva estatal tiene como finalidad evitar el deterioro ambiental por medio de diversos instrumentos de protección, entre los que se encuentran el sometimiento a autorización administrativa de las actividades con incidencia ambiental, así como la evaluación de impacto ambiental por medio de las autoridades competentes, los cuales tienen como objeto hacer efectivo el precepto contenido en el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De esa cuenta, el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente dispone: "para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales..."[...]; en ese mismo sentido se encuentran la sentencia del diecisiete de abril de dos mil siete, dictada dentro del expediente 3095-2006 y la sentencia del uno de abril de dos mil ocho, expediente 1491-2007.-----

En ese orden de ideas, se establece la procedencia del presente amparo, con fundamento en el artículo 49 literal c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debiéndose hacer las demás declaraciones que en derecho corresponden. -----

En lo que concierne a la condena al pago de costas procesales, resulta acertado exonerar de las mismas a la autoridad denunciada, por tratarse de una entidad autónoma del Estado. -----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

AMPARO 01050-2014-00871
OF. Y NOTIF. 2º
PÁGINA 31 de 32



LEYES APLICABLES: artículos: 1, 2, 12, 28, 33, 97, 128, 153, 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 10, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 49, 57, 60, 61, 64, 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 66 al 79, 126, 126, 128, 177, 178, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 161, 162, 165, 166 al 170 del Código Municipal; 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; 33, 60 al 65, 142, 143 del Código Municipal; Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 16, 37, 45, 141 al 143 y 154 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: este Juzgado, Constituido en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** 1) **OTORGA** la acción constitucional de amparo, promovida por **VIDAL DIAZ MORALES y MARIO DE JESUS CAMEY LLAMAS**, quienes actúan en la calidad de **Alcalde Auxiliar de la Aldea El Guapinol** y de **Alcalde Auxiliar Segundo de la Aldea El Carrizal**, respectivamente, del Municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, en consecuencia: se restablece en su situación jurídica a los amparistas y en virtud de ello: a) se conmina al **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO AYAMPUC, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, para que dentro del plazo de **QUINCE DIAS**, realice todas las actividades y acciones que estén acorde a sus funciones, para detener los trabajos de construcción del Proyecto Minero Progreso VII Derivada, propiedad de la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima y defender los intereses de las comunidades de El Guapinol y El Carrizal. Este plazo corre a partir de que esté firme la presente sentencia; b) Se ordena **la suspensión de las actividades de construcción** de la infraestructura del Proyecto Minero Progreso VII Derivada, propiedad de la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima, en tanto se resuelva la consulta de vecinos y se

obtenga la autorización y aprobación del Concejo Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala; c) Se ordena a la autoridad denunciada **cumpla con el artículo 151 del Código Municipal**, siguiendo el procedimiento que corresponda; II) **Certifíquese lo conducente al Ministerio Público**, a efecto realice la investigación que procede, para establecer la comisión de los ilícitos penales, en virtud del acta número cuarenta y cinco - dos mil once (45-2011), del Concejo Municipal de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala y la presentada por la entidad Exploraciones Mineras de Guatemala, Sociedad Anónima; III) No se hace especial condena en costas; IV) La autoridad denunciada deberá **informar dentro del plazo fijado** a este Juzgado, del cumplimiento de lo aquí ordenado; V) **Oportunamente, remítase copia certificada** de la presente sentencia a la Honorable Corte de Constitucionalidad y la **ejecutoria respectiva** a la autoridad impugnada, para los efectos legales correspondientes. NOTIFIQUESE.

ABOGADA ANGELICA NOEMI TELLEZ HERNANDES/JUEZA

ABOGADO LUIS ALFONSO CAMPOS GARCIA/SECRETARIO

15 JUL 2014